de naturalización al señor Teodoro Prencibil, de las calidades arriba expresadas.

Art. 2.— El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Gobernador de la Provincia del Seibo, previo juramento de fidelidad a la República prestado ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Este Decreto será registrado en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 1304 que define las atribuciones del técnico Experto en Carnes, adscrito a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.— G. O. Nº 5955, del 7 de Agosto de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1304.

CONSIDERANDO: Que es de interés general el aumento de la producción de carnes y sus productos derivados; y que para aumentar la producción industrial de carnes y sus derivados y aprovechar científicamente todos los productos secundarios de los animales sacrificados para el consumo, se hace necesario los servicios de un técnico Experto en Carnes;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, y vista la Ley Nº 581, del 12 de octubre de 1933, dicto el siguiente

R E G L A M E N T O :

Art. 1.— A contar de la fecha del presente Reglamento comenzará a funcionar, adscrito a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, un técnico Experto en Carnes, quien tendrá a su cargo la inspección industrial, la orga-

nización sistemática y la instrucción teórica y práctica en todos los mataderos y mercados municipales y del Distrito de Santo Domingo.

Art. 2.— La inspección industrial se realizará en los mataderos y mercados, sobre todos los animales sacrificados, a fin de que se traten y se les apliquen los mejores métodos industriales modernos de descuartizamiento, corte y preparación y sobre los productos derivados de la carne y secundarios, para su exámen y comprobación industrial.

Art. 3.— La organización sistemática, se efectuará en los mataderos y mercados, y tendrá por objeto hacer en ellos clasificaciones de animales sacrificados, carne, productos derivados y productos secundarios, para su debida verificación, manipulación y tratamiento industrial.

Art. 4.— La instrucción debe versar sobre descuartizamiento adecuado de reses, cerdos, carneros y chivos, sobre industrialización de carnes, y sus derivados, sobre el científico aprovechamiento de todos los productos secundarios de los animales sacrificados para el consumo y demás materias relativas a este ramo.

Art. 5.— La instrucción debe comprender:

1.— Enseñanza en la sala de matanza, de la higiene, desolladura, descuartizamiento, deshuesamiento del ganado vacuno, porcino, ovino y caprino, aprovechamiento de sus productos secundarios;

2.— Enseñanza teórica y práctica de los diversos métodos de industrialización de carnes y sus derivados; fabricación de embutidos, diferentes clases de salchichones, salchichas, jamones, tocinetas, carnes saladas, ahumadas y en conservas, estudios especiales para el envase y empaquetamiento de los productos industrializados destinados a la exportación;

3.— Fabricación de manteca, sebo, tripas, fertilizantes, abonos químicos, etc.; y

4.— Métodos para obtener la máxima producción, el mejor rendimiento, la mejor calidad y el más alto beneficio de todos los productos industrializados.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100

de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1305 que declara la crianza libre en el sitio de La Culata, Constanza.— G. O. Nº 5955, del 7 de Agosto de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1305.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— El Decreto Nº 1416, del 5 de enero de 1942, que declaró Zona Agrícola las Secciones de Las Auyamaas, Palermo y Maldonado, de la Común de Constanza, queda derogado en lo concerniente al sitio de La Culata, de la última de las Secciones antes mencionadas.

Art. 2.— La crianza de animales en dicho sitio de La Culata será libre, en las condiciones establecidas por las leyes, o en las condiciones que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley de Policía, determine el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y tres, años 100º de la Independencia, 80º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 1306 que aprueba una Ordenanza del Ayuntamiento de la Común de Puerto Plata estableciendo un impuesto sobre espectáculos públicos en dicha común.— G. O. Nº 5955, del 7 de Agosto de 1943.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1306.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 25º de la Constitución de la República;